



SENTENCIA

VISTOS para resolver los autos del juicio de amparo indirecto **643/2024**, promovido por *********, apoderado legal de ********* en contra de los actos que atribuyó al Director General de Instituto Municipal de Planeación de Los Cabos (IMPLAN).

RESULTANDO:

PRIMERO. PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA. Por escrito presentado el **quince de mayo de dos mil veinticuatro**, a través del Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial de la Federación, y remitido el mismo día a este órgano jurisdiccional por la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Baja California Sur, la parte quejosa demandó el amparo y protección de la justicia de la Unión en contra de la autoridad siguiente:

11142/2024 DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO MUNICIPAL DE PLANEACIÓN DE LOS CABOS. (AUTORIDAD RESPONSABLE)

SEGUNDO. TRÁMITE DE LA DEMANDA. Por razón de turno correspondió conocer del presente asunto a este Juzgado de Distrito, cuyo titular mediante proveído de **dieciséis de mayo de dos mil veinticuatro** admitió la demanda, quedando registrada con el número **643/2024**; se solicitó a la autoridad responsable su informe justificado; al agente del Ministerio Público de la Federación adscrito se le dio la intervención legal que le compete y se fijó fecha y hora para la celebración de la audiencia constitucional, la cual, previos diferimientos, tuvo verificativo en los términos del acta que antecede.

TERCERO. Suspensión de labores. Con motivo del oficio de diecinueve de agosto de dos mil veinticuatro, suscrito por la Coordinadora suplente del Coordinador de Juezas y Jueces de Distrito en el Estado de Baja California Sur, se determinó la suspensión de labores de manera indefinida a partir del **diecinueve de agosto del presente año**, la cual fue refrendada en diversas ocasiones hasta el comunicado de **veintiocho de octubre de dos mil veinticuatro**, en virtud del paro nacional en los órganos jurisdiccionales federales,

derivado de la solicitud suscrita por el representante del Comité de Defensa Movimiento de Trabajadores del Vigésimo Sexto Circuito de Baja California Sur, así como la **circular 16/2024**, emitida por el Secretario Ejecutivo del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. COMPETENCIA. Este **Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Baja California Sur**, con sede en esta ciudad, es competente para conocer y resolver el presente juicio de amparo indirecto, en términos de los artículos 103, fracción I, y 107, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción I, 33, fracción IV, 35 y 37 de la Ley de Amparo; y 49 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; aspecto que se complementa con el contenido del Acuerdo General **03/2013**, emitido por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal.

SEGUNDO. PRECISIÓN DEL ACTO RECLAMADO. En términos de lo dispuesto en el artículo 74, fracción I, de la Ley de Amparo, hecho el análisis integral de las demandas, así como de las constancias que integran el presente expediente, se pone de manifiesto que en este juicio de amparo la parte quejosa reclama:

Respuesta recaída al planteamiento con *********, presentado durante el período de consulta pública relativa al proyecto de la Tercera Actualización del Plan Director de Desarrollo Urbano San José del Cabo-Cabo San Lucas 2040 (**PDU 2040**) respecto a la negativa por parte de la autoridad responsable de incorporar el ********* en la Tercera Actualización del Plan de Desarrollo Urbano en los términos propuestos.

TERCERO. EXISTENCIA DEL ACTO RECLAMADO. Es cierto el acto que la parte quejosa atribuyó a la autoridad responsable siguiente:

AUTORIDAD	SENTIDO	PROMOCIÓN
Director General del Instituto Municipal de Planeación de Los Cabos.	CIERTO (Se desvirtúa negativa)	11945

Lo anterior, no obstante que lo haya negado al momento de rendir su informe justificado; pues basta imponerse del contenido íntegro del mismo para constatar que dicha negativa la hace depender exclusivamente de la legalidad del acto combatido; no así porque no tuvo injerencia o participación en la emisión de éste o con cualquier



otro aspecto fáctico o jurídico que revele dicha inexistencia; por el contrario, se da a la tarea de exponer manifestaciones que evidencian la certeza del destacado acto, lo que se corrobora con las documentales allegadas las cuales tienen pleno valor probatorio, conforme a lo dispuesto en los artículos 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, por disposición expresa de su ordinal 2º, al ser expedida por funcionario en ejercicio de sus atribuciones¹.

CUARTO. ANÁLISIS DE PROCEDENCIA DEL JUICIO. Con fundamento en el artículo 62 de la Ley de Amparo, las causas de improcedencia se analizarán de oficio, lo aleguen o no las partes, por ser éstas, una cuestión de orden público y estudio preferente conforme lo dispone la última parte del artículo 62 de la Ley de Amparo.

En ese sentido, al realizar un análisis integral del escrito de demanda y de las constancias anexas se advierte que la parte quejosa señala como acto reclamado la **respuesta recaída al planteamiento con ******, presentado durante el período de consulta pública relativa al proyecto de la Tercera Actualización del Plan Director de Desarrollo Urbano San José del Cabo-Cabo San Lucas 2040 (PDU 2040).**

Precisado el acto reclamado, el suscrito considera que el juicio de amparo deviene improcedente, conforme al artículo 61 fracción XXIII, en relación con el diverso 5 fracción I, ambos de la Ley de Amparo, interpretados a *contrario sensu*, que son del tenor siguiente:

“Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente:

(...)

XXIII. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o de esta Ley.”

“Artículo 50. Son partes en el juicio de amparo:

I. El quejoso, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho subjetivo o de un interés legítimo individual o colectivo,

¹ Sobre la valoración de esta probanza, es ilustrativa la tesis aislada emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: “**COPIAS EXPEDIDAS POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE, VALOR DE LAS**”. [TA]; 5a. Época; 1a. Sala; S.J.F.; Tomo XCIX; Pág. 2153; registro digital 301384.

siempre que alegue que la norma, acto u omisión reclamados violan los derechos previstos en el artículo 1o de la presente Ley y con ello se produzca una afectación real y actual a su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.

[...]"

En ese orden de ideas, de la interpretación armónica de las citadas disposiciones legales debe precisarse que el juicio de amparo es improcedente cuando los actos reclamados no tengan una afectación real y actual a la esfera jurídica del quejoso, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.

Es decir, de la lectura de dichas disposiciones normativas no solamente se puede concluir como requisito el tener un interés jurídico o legítimo; sino que al tenor de ese derecho en el que el quejoso sustenta su pretensión, se debe generar una afectación actual o real a la esfera jurídica del gobernado.

Es así, pues a criterio del suscrito no basta que se genere un acto de autoridad por instituciones diversas a los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo para que el juicio de amparo sea procedente; sino que dicho acto aparte de tener como sustento el interés jurídico o legítimo del quejoso debe afectar de forma real y actual en su esfera jurídica y no solo constituir un acto de mero trámite o que no tiene repercusiones materiales negativas en la parte quejosa.

En el caso, el acto reclamado del que se duele la moral quejosa **no produce una afectación real y actual en su esfera jurídica**, pues en dicha comunicación lo único que se realiza es una contestación al planteamiento efectuado en el que se señalan las irregularidades detectadas y los motivos por los que no sería posible respetar la vialidad que aduce la quejosa; asimismo, también se dan detalles de las omisiones a subsanar para que en su caso su solicitud tenga la debida procedencia en la vía y forma correspondiente y conforme al proceso de planeación que se ejecuta con la actualización del plan de desarrollo urbano en cita.

En efecto, se considera que el acto aquí reclamado, por su naturaleza no afecta de manera directa ni actual la esfera jurídica de la



parte quejosa, por tratarse únicamente de la **respuesta recaída al planteamiento presentado durante el período de consulta pública respecto del proyecto de la Tercera Actualización del Plan Director de Desarrollo Urbano San José del Cabo-Cabo San Lucas 2040 (PDU 2040)**, proceso administrativo que como lo aduce la autoridad responsable aún no concluye pues apenas fue remitido al cabildo para su aprobación y publicación.

Cabe destacar que tanto del contenido del informe justificado como de las manifestaciones que la parte quejosa formuló, se aprecia que el Proyecto de la Tercera Actualización del Plan Director de Desarrollo Urbano San José del Cabo-Cabo San Lucas 2040 (**PDU 2040**), no ha sido aprobado por parte de la autoridad competente al no haber culminado su procedimiento de aprobación, sino que actualmente se encuentra en etapa de revisión por la comisión correspondiente del Ayuntamiento de Los Cabos, por lo que su procedimiento de aprobación no ha concluido a la fecha, de ahí que **por el momento, no se ha concretado acto alguno en perjuicio de la parte promovente**.

Lo anterior se afirma, en virtud del informe que la autoridad responsable rindió mediante oficio **IMPLAN/428/2024** recibido en este Juzgado el **nueve de diciembre de dos mil veinticuatro**, en los autos del incidente de suspensión derivado del presente juicio de amparo, del cual se aprecia lo siguiente:

Este Instituto tiene como objeto ser órgano consultivo y auxiliar del Ayuntamiento para el cumplimiento de sus funciones que le confiere la Ley Orgánica Municipal en materia de planeación urbana, emitiendo instrumentos de planeación, opiniones y recomendaciones para su aprobación en su caso, bajo esta atribución y conforme a los numerales 30 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano (LGAHOTDU), y 17 de la Ley de Desarrollo Urbano para el Estado de Baja California Sur, entregó el día 02 de octubre del 2024 a la Comisión Edilicia de Desarrollo Urbano, Planeación, Ecología y Medio Ambiente del H. XV Ayuntamiento de Los Cabos (**anexo 2**) para análisis, consideración, y en su caso aprobación, la propuesta de Tercera Actualización del Plan Director de Desarrollo Urbano San José del Cabo y Cabo San Lucas B.C.S. (**PDU 2040**).

Lo anterior constituye un hecho notorio para este juzgador, de conformidad con lo establecido en el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a la Ley de Amparo, por disposición expresa de su numeral 2°.

Apoya lo expuesto, la Jurisprudencia² cuyo rubro y texto son los siguientes:

"HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO.

Conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles los tribunales pueden invocar hechos notorios aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes. Por hechos notorios deben entenderse, en general, aquellos que por el conocimiento humano se consideran ciertos e indiscutibles, ya sea que pertenezcan a la historia, a la ciencia, a la naturaleza, a las vicisitudes de la vida pública actual o a circunstancias comúnmente conocidas en un determinado lugar, de modo que toda persona de ese medio esté en condiciones de saberlo; y desde el punto de vista jurídico, hecho notorio es cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión; de manera que al ser notorio la ley exime de su prueba, por ser del conocimiento público en el medio social donde ocurrió o donde se tramita el procedimiento."

Aunado a lo anterior cabe destacar que la Consulta Pública realizada por la responsable se llevó a cabo para cumplir con los requisitos para la futura aprobación del **proyecto de la Tercera Actualización del Plan Director de Desarrollo Urbano San José del Cabo-Cabo San Lucas 2040 (PDU 2040)** en cumplimiento al artículo 17 de la Ley de Desarrollo Urbano para el Estado de Baja California Sur, en relación con el diverso 44 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, mismos que para mayor compresión a la letra se transcriben:

LEY DE DESARROLLO URBANO PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

"ARTÍCULO 17.- En la aprobación y modificación de los planes y programas de desarrollo urbano, así como para formular, aprobar y administrar la zonificación según lo establecido por el artículo 56 de esta Ley, se deberá observar el siguiente procedimiento:

I.- La autoridad estatal o municipal competente dará aviso público del inicio del proceso de planeación y formulará el proyecto de plan o programa de desarrollo urbano, de zonificación o sus modificaciones, difundiéndolo ampliamente;

II.- Una vez presentado el proyecto de plan o programa de desarrollo urbano, de zonificación o sus modificaciones, se establecerá un plazo hasta por 120 días naturales y un calendario de audiencias públicas para que los interesados presenten por escrito a las autoridades competentes los planteamientos que consideren respecto del proyecto del que se trate;

² Registro digital: 174899. Instancia: Suprema Corte de Justicia de la Nación- Novena Época. Materia(s): Común. Tesis:P.J. 74/2006. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tipo: Tesis de Jurisprudencia.



III.- Para aprobar un nuevo plan de zonificación o la modificación de uno existente, se deberá contar con dictamen objetivo y técnico en el cual se fundamente que la nueva zonificación o la modificación a uno existente conlleva beneficios para la población del Municipio correspondiente y cumpla con los supuestos establecidos en el Artículo 56 de ésta Ley, así como que obedece a la planeación ordenada a largo plazo;

IV.- Las respuestas a los planteamientos improcedentes y las modificaciones del proyecto deberán motivarse y fundamentarse, y estarán a consulta de los interesados, en las oficinas de la autoridad estatal o municipal correspondiente, durante un plazo hasta por 45 días naturales, previo a la aprobación del plan o programa de desarrollo urbano, de la zonificación o sus modificaciones, y

V.- Cumplidas las formalidades para su aprobación, el plan o programa respectivo, la zonificación o sus modificaciones, serán publicados en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado y en dos periódicos de mayor circulación del Estado o municipio correspondiente.

Cualquier modificación a los planes de desarrollo urbano, o a la zonificación en ellos contenida que se efectúe sin haberse observado el procedimiento que establece éste artículo, estará afectado de nulidad absoluta."

LEY GENERAL DE ASENTAMIENTOS HUMANOS, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y DESARROLLO URBANO

"ARTÍCULO 44. El ayuntamiento, una vez que apruebe el plan o programa de Desarrollo Urbano, y como requisito previo a su inscripción en el Registro Público de la Propiedad, deberá **consultar a la autoridad competente de la entidad federativa** de que se trate, sobre la apropiada congruencia, coordinación y ajuste de dicho instrumento con la planeación estatal y federal. La autoridad estatal tiene un plazo de noventa días hábiles para dar respuesta, contados a partir de que sea presentada la solicitud señalará con precisión si existe o no la congruencia y ajuste. Ante la omisión de respuesta opera la afirmativa ficta. En caso de no ser favorable, el dictamen deberá justificar de manera clara y expresa las recomendaciones que considere pertinentes para que el ayuntamiento efectúe las modificaciones correspondientes."

De lo anterior se advierte que el proceso a seguir para la aprobación del proyecto de la Tercera Actualización del Plan Director de Desarrollo Urbano San José del Cabo-Cabo San Lucas 2040 (**PDU 2040**) se compone de los siguientes pasos:

1. Aviso al público del inicio del proceso de planeación.
2. Elaboración del proyecto y su difusión.
3. 120 días para audiencias públicas y presentación de planteamientos respecto del proyecto.

4. Emisión de respuestas a los planteamientos recibidos.
5. Retroalimentación del Proyecto con los planteamientos que se consideraron procedentes.
6. Entrega a Cabildo del Ayuntamiento para análisis, consideración y en su caso aprobación.
7. En caso de aprobación del proyecto, remisión a la autoridad Estatal para dictaminar congruencia con los planes estatales y federales.
8. Aprobación del proyecto por la autoridad Estatal.
9. Inscripción en el Registro Público.
10. Publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado y en dos periódicos de mayor circulación del Municipio de Los Cabos.

Este último paso (publicación) será el momento hasta el cual el proyecto de la Tercera Actualización del Plan Director de Desarrollo Urbano San José del Cabo-Cabo San Lucas 2040 (**PDU 2040**) surtirá efectos jurídicos en el Municipio de Los Cabos y que causará afectación a la parte quejosa en su esfera jurídica, pues hasta ahora solamente es posible que así sea, pues todavía resta que diversas autoridades se pronuncien.

Por tanto, se considera que lo reclamado por la parte quejosa en este momento no es susceptible de reclamarse mediante el juicio de amparo indirecto, ya que no le ocasiona una afectación real y actual a su esfera jurídica, ya que el acto reclamado únicamente consiste en la respuesta a la consulta pública del proyecto de la Tercera Actualización del Plan Director de Desarrollo Urbano San José del Cabo-Cabo San Lucas 2040 (**PDU 2040**), respecto del cual aún no se concluye el proceso de aprobación y publicación para que surta los efectos jurídicos correspondientes.

No obsta lo anterior el hecho de que la quejosa refiera como acto reclamado la negativa de incorporar el **Plan Maestro del Desarrollo Turístico Integral “*****”** en la Tercera Actualización del Plan Director de Desarrollo Urbano San José del Cabo-Cabo San



Lucas 2040 (**PDU 2040**); sin embargo, dicha afirmación la hace valer derivado de la negativa de la autoridad responsable de incluir las modificaciones agregadas a éste –*cierre de camino rural costero reconocido desde 1958 por diversas autoridades estatales y municipales*–; pues del informe justificado se advierte que la responsable emitió tal negativa por considerar que no se agotaron los debidos trámites administrativos que el ordenamiento legal señala para el cierre de un camino, pues incluso de las pruebas ofrecidas por la quejosa así como de las constancias allegadas por la autoridad responsable, se advierte que el Plan Maestro de Desarrollo Turístico Integral en comento se encuentra incluido en la **Segunda** Actualización del Plan Director de Desarrollo Urbano San José del Cabo-Cabo San Lucas 2040 (PDU 2040), aprobado y publicado por la autoridad municipal desde el año 2013 y vigente hasta la fecha. Por lo que, se reitera que a la fecha no existe afectación alguna a la esfera jurídica de la quejosa respecto del proyecto de la Tercera Actualización del Plan Director en cita.

Es importante decir que la presente determinación no deja en estado de indefensión a la parte quejosa, pues no será hasta que concluya el procedimiento administrativo de aprobación de la Tercera Actualización del Plan Director de Desarrollo Urbano San José del Cabo-Cabo San Lucas 2040 (PDU 2040) cuando podrá acudir a esta instancia a defenderse del acto privativo que aduce.

En las relacionadas condiciones, al actualizarse la causa de improcedencia invocada procede **sobreseer en el juicio**, acorde con lo dispuesto en el artículo **61**, fracción **XXIII**, en relación con el **5** fracción **I**, ambos de la Ley de Amparo.

Establecido lo anterior, este juzgador considera que también se actualiza la causal de improcedencia contenida en el artículo 61, fracción XIV, en relación con los diversos 17 y 18, todos de la Ley de Amparo, que citan:

“Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente:
(...)

XIV. Contra normas generales o actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales aquellos contra los que no se promueve el juicio de amparo dentro de los plazos previstos.
(....)”

“Artículo 17. El plazo para presentar la demanda de amparo es de quince días, salvo: (...”

“Artículo 18. Los plazos a que se refiere el artículo anterior se computarán a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos, conforme a la ley del acto, la notificación al quejoso del acto o resolución que reclame o a aquél en que haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del acto reclamado o de su ejecución, salvo el caso de la fracción I del artículo anterior en el que se computará a partir del día de su entrada en vigor.”

De la literalidad de los preceptos transcritos se aprecia que el amparo resulta improcedente contra actos consentidos tácitamente; es decir, en contra de aquéllos que no se promueva el juicio de garantías dentro de los términos que prevé la ley, siendo el término general para la promoción del juicio de amparo de quince días.

Igualmente de la interpretación del numeral 18 de la Ley de la materia se desprende que el cómputo del término de la presentación de la demanda de hará a partir del día siguiente a aquel que surta efectos la notificación conforme a la ley del acto, la notificación al quejoso de la resolución o acuerdo que reclame; al en que haya tenido conocimiento de él o de su ejecución, o al en que hubiese ostentado sabedor de tales actos.

Los medios para establecer que el afectado con un acto de autoridad se ha enterado de su existencia, a saber, son:

- 1) La notificación.**
- 2) El conocimiento; y,**
- 3) La confesión.**

En la primera hipótesis, debe existir notificación por parte de la autoridad responsable, que denote, sin lugar a duda, que se enteró de la existencia del acto reclamado, por lo que el cómputo iniciará desde el día siguiente al en que haya surtido efectos la notificación a la quejosa, conforme a la ley del acto.

En el segundo supuesto, a falta de notificación, el cómputo del plazo ha de iniciarse a partir de la fecha en que se advierta que el quejoso tuvo conocimiento del acto reclamado.

En el tercer caso entraña una confesión expresa por el afectado porque enuncia la fecha en que se tuvo conocimiento del acto reclamado, por lo que tiene conocimiento del agravio que podría causar el mismo.

En la especie, resulta **extemporánea** la demanda de amparo, tomando en consideración que la respuesta a todos los planteamientos de la consulta pública llevada a cabo para el proyecto de la Tercera Actualización del Plan Director de Desarrollo Urbano San José del Cabo-Cabo San Lucas 2040 (**PDU 2040**) se dieron a conocer mediante aviso público de emisión de respuestas en las páginas de internet <https://www.loscabos.gob.mx> y <https://implanloscabos.mx/consulta-pdu240>, así como directamente en las oficinas de la Dirección General de Desarrollo Urbano o IMPLAN, ambos con domicilio en Los Cabos, en redes sociales oficiales de IMPLAN, a través de Código QR incluido en los avisos públicos colocados en diversos lugares dentro del Municipio de Los Cabos, **desde el cinco de marzo de dos mil veinticuatro.**

Por lo que la parte quejosa tuvo conocimiento desde el ******, mientras que su escrito de demanda fue presentado hasta el ******, tal y como se desprende de la papeleta de turno; en consecuencia, el término de quince días para solicitar el amparo y protección de la Justicia Federal en contra de tal acto transcurrió en exceso, por lo tanto, es evidente que la misma fue presentada con posterioridad al término que señala el artículo 17 de la Ley de Amparo, actualizándose en forma notoria e indubitable la causal de improcedencia prevista por la fracción XIV del artículo 61 del mismo ordenamiento legal.

No demerita lo anterior, el hecho de que la quejosa exhiba la documental consistente en el oficio **IMPLAN/100/2024** por medio del cual la autoridad responsable le notifica la respuesta al planteamiento con folio ***** presentado en la consulta pública en cita, pues dicha notificación se llevó a cabo a solicitud de la parte interesada, sin

embargo la respuesta al planteamiento estuvo disponible para el público en general y los participantes de la consulta pública desde el cinco de marzo de la presente anualidad en todos los medios que ya se mencionaron; por tanto, es evidente que nos encontramos ante un acto consentido, pues los plazos judiciales no son reanudables a solicitud de la parte interesada, si no desde la fecha en que efectivamente se tuvo conocimiento del acto reclamado; tal y como aconteció dentro del procedimiento administrativo de origen.

Por lo que al actualizarse la causa de improcedencia invocada procede **sobreseer en el juicio**, acorde con lo dispuesto en el 61, fracción XIV de la Ley de Amparo.

Apoya la conclusión de mérito, la Jurisprudencia³ XXI.2o.P.A. J/32, número de registro 165582, de rubro y texto siguientes:

“DEMANDA DE AMPARO. REGLAS CONFORME A LAS CUALES DEBE REALIZARSE EL CÓMPUTO DE LOS QUINCE DÍAS PARA INTERPONERLA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 21 DE LA LEY RELATIVA). El artículo 21 de la Ley de Amparo establece que, por regla general, el término para interponer la demanda de amparo será de quince días, cuyo cómputo depende de la forma en que el quejoso se haya impuesto de los actos reclamados, a saber: a) Desde el día siguiente al en que haya surtido efectos, conforme a la ley del acto, la notificación al quejoso de la resolución o acuerdo que reclame; b) Desde el día siguiente al en que haya tenido conocimiento de los actos reclamados o de su ejecución; o c) Desde el día siguiente al en que se hubiese ostentado sabedor de los actos reclamados. Luego, para que se surta la hipótesis indicada en el inciso a) es necesario que esté acreditado fehacientemente que la autoridad ante quien se instruye determinado procedimiento haya notificado al quejoso la resolución o acuerdo que reclama, pues sólo de esta manera el término de quince días que concede el artículo 21 mencionado para interponer la demanda de amparo, comenzará a contar a partir del día siguiente al en que surta sus efectos la notificación. En cambio, tratándose de los supuestos precisados en los incisos b) y c), su actualización implica que la parte quejosa tenga conocimiento de manera fortuita de los actos reclamados, o bien, que al promover la demanda de amparo se ostente sabedor de ellos; de donde se infiere que en esos casos no existe una notificación formal conforme a la ley que rige el acto, lo que justifica que el término de quince días mencionado deba computarse a partir del día siguiente al en que el agraviado tenga conocimiento o se ostente sabedor de los actos reclamados.”

³ Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 165582. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Materias(s): Común. Tesis: XXI.2o.P.A. J/32. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Enero de 2010, página 1931. Tipo: Jurisprudencia.



En las relatadas condiciones, al haberse evidenciado las causales de improcedencia invocadas, en relación al acto reclamado en análisis, lo que procede es decretar el **sobreseimiento** en el presente juicio de amparo, de conformidad con lo previsto en el artículo 63, fracción V, de la Ley de Amparo⁴.

Por lo expuesto, fundado y con apoyo además en los artículos 61 y 124 de la Ley de Amparo, se

R E S U E L V E :

ÚNICO. Se **sobresee** en el presente juicio de amparo promovido por ******, apoderado legal de ******, en contra el acto que reclamó a la autoridad responsable precisada en el resultando primero, por los razonamientos jurídicos indicados en el considerando **cuarto** de esta sentencia.

Notifíquese personalmente.

Así lo resuelve y firma **Héctor Carlos López Fuentes**, Juez Primero de Distrito en el Estado, asistido de **Diana Andrea Sepúlveda Espino**, Secretaria que autoriza y da fe hasta hoy **treinta de diciembre de dos mil veinticuatro**, fecha en que lo permitieron las labores del juzgado. **Doy fe.**

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

⁴ **Artículo 63.** *El sobreseimiento en el juicio de amparo procede cuando:*

(...)

V. Durante el juicio se advierta o sobrevenga alguna de las causales de improcedencia a que se refiere el capítulo anterior.